



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN NO. 10/ 2022

Sobre el caso de violación a los derechos humanos en agravio de V1 **Derecho a la vida**, por falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida; **Derechos de las personas privadas de su libertad**, por abstención u omisión en el deber de custodia; **Derecho a la legalidad**, por omitir fundar y motivar el acto de autoridad. **Derecho a la Integridad personal**, por la inadecuada certificación de las personas detenidas; **Derecho al trato digno**, por no proporcionar una estancia digna a las personas detenidas;

1

San Luis Potosí, S.L.P a 14 de Noviembre de 2022

**LIC. JORGE OMAR MUÑOZ MARTÍNEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CÁRDENAS S.L.P.**

Distinguido Presidente Municipal:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º., párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado evidencias contenidas en el expediente de queja 3VQU-163/2022 sobre el caso de violaciones a derechos humanos de las personas que ingresan a los separos preventivos municipales.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

2

HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos de V1, atribuible a personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cárdenas S.L.P. con relación a un supuesto suicidio de una mujer detenida en las Celdas de la Policía Municipal.

4. Personal de este Organismo recibió llamada telefónica de D1, quien denunció presuntas violaciones a los derechos humanos de su V1, por actos que atribuyó a elementos de la Policía Municipal de Cárdenas, S.L.P., toda vez que el 02 de octubre del 2022, a las 1:30 horas, su hermano V2, su esposa V1, su hija VI1, y su sobrina VI2, se encontraban afuera de un comercio en el municipio de Cárdenas, S.L.P., cuando llegaron elementos de la Policía Municipal, y se los llevaron detenidos a V1 y V2, para posteriormente ser trasladados a la celdas municipales por alterar el orden público.

5. Posteriormente fueron ingresados a los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Cárdenas, S.L.P., alrededor de las 12:30 hrs, ingresándolos a diferentes celdas, en donde, según V2 estuvieron platicando porque a ella le daban ataques de pánico, que estuvieron hablando como a las 02:30, pero dejaron de platicar al no responder ella, señalando V2 que a él no le quitaron su teléfono celular, comunicándose con VI1 para decirle que fuera a la comandancia ya que estaba preocupado por que V1.

6.- Para la investigación de la queja se radicó el expediente 3VQU-0163/2022, dentro del que se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a Víctimas Directa, Víctimas Indirectas y testigos, se revisaron las constancias que integran las Carpetas de Investigación de la Fiscalía General, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

EVIDENCIAS

7.- Acta circunstanciada DQAC-0540/22, en la que se hizo constar llamada telefónica del 02 de octubre, en donde D1 formuló queja por presuntas violaciones a derechos humanos a V1 y a V2, por actos que se atribuyen a elementos de la Policía Municipal



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de Cárdenas S.L.P. por el supuesto suicidio de V1 en las Celdas de la Policía Municipal.

3

8.- Acta Circunstanciada DQAC-0541/22 del 02 de octubre del 2022, en la que se hizo constar que se recibió llamada telefónica de D1, quien señaló que ya habían trasladado el cuerpo de V1, para el municipio de Rioverde, a efecto que se realizara la necropsia.

9.- Acta Circunstanciada 1VAC-1708/22 del 02 de octubre del 2022, en la que consta entrevistas en las instalaciones de las oficinas de Seguridad Pública Municipal de Cárdenas S.L.P.; de lo que se precisa lo siguiente:

9.1. Entrevista realizada a AR1 en su carácter de Director de Seguridad Pública de Cárdenas, S.L.P., quien mencionó que no cuentan con cámaras de seguridad en el interior y exterior en esa corporación, no obstante que las han solicitado; y comentó que ya se habían concluido las diligencias practicadas por la Fiscalía General del Estado y Servicios Periciales, por lo que al momento de la entrevista ya no estaba acordonada la celda. Asimismo se solicitó el ingreso al área de las celdas preventivas, recabando 8 placas fotográficas de las instalaciones; posteriormente, en el lugar el oficial operativo AR3 mencionó que la detención de V1 y V2, fue aproximadamente a las 00:21 horas de ese día, por alterar el orden público, por lo que fueron ingresados en celdas separadas y se dieron cuenta hasta a las 05:14 horas que V1 se había quitado la vida al sujetarse con su sudadera de las rejas de la puerta de la celda; durante el desarrollo de la entrevista con AR1, señaló que al momento de la detención de V1, ésta agredió a los agentes municipales y con su mano rompió el espejo izquierdo de la patrulla.

9.2. Entrevista a T2, quien refirió que: “[...] sin que recordara la hora, había sido asegurado por agentes de la Guardia Civil Estatal, por presuntamente andar bajo los efectos de alguna sustancia, siendo que sólo andaba alcoholizado y que había sido ingresado en esa celda; que al llegar observó que en la misma ya se encontraba una persona del sexo masculino, a quien refiere no conoce. Quien constantemente hablaba con su esposa o pareja que se encontraba en la otra celda contigua y pedía que se tranquilizara. Que después escuchó que esta persona gritaba a los policías que le ayudaran porque su señora sufría de los nervios. Que después de un rato él se durmió y ya no supo si los agentes atendieron los gritos de esa persona. Que al despertar se enteró que la señora que estaba en la celda se había quitado la vida. Y que la persona que estaba



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

detenida con el fue dejada en libertad. Siendo todo lo que desea mencionar por el momento”.

4

10. Remisión de copia digital de Nota periodística por parte de personal de la Cuarta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de “El Universal San Luis Potosí, con el encabezado *“Muere mujer en la cárcel de Cárdenas, SLP; policías evitaron que sus familiares la vieran. De acuerdo con el esposo de la víctima, la versión de los policías fue que la mujer se había quitado la vida con una sudadera”.*

11. Acta Circunstanciada 3VAC-181/2022, en la que consta visita de supervisión a las Celdas Preventivas Municipales de Cárdenas, S.L.P. revisando estado de las instalaciones, el funcionamiento y organización de la barandilla municipal, recabando la siguiente información:

I.- Generalidades:

1.- Ubicación: AR1, Director General de Seguridad Pública Municipal, informó que el responsable de las personas detenidas e ingresadas a los separos municipales es el Oficial de Guardia en turno. Las celdas se encuentran ubicadas en la calle Fernando Z. Maldonado, Barrio Guadalupe, Cárdenas, S.L.P., número telefónico 487-873-00-99.

2.- Tipo de celdas: El señor AR1, manifestó que las celdas dependen del Ayuntamiento y que albergan a personas que son detenidas por la Policía Municipal y de la Guardia Civil Estatal

3.- Capacidad: El Director puntualizó que existe 2 celdas con capacidad para 1 hombre y 1 mujer.

4.- Tiempo del arresto: El funcionario señaló que el tiempo que permanecen los detenidos en las celdas es variado, y éste es estipulado por el Juez Calificador, dependiendo de la causa de la detención.

5.- Calificación de la falta administrativa y monto de la multa para que detenidos puedan obtener su libertad: El Director de Seguridad Pública, indicó que el Juez Calificador se encarga de estimar las faltas administrativas, impone la multa y determina el tiempo que debe de permanecer un detenido en las celdas. Sin embargo al momento, en el desahogo de la presente diligencia, el Juez no se encontró en las instalaciones, y aunque se le solicitó al entrevistado que se le informara al Juez sobre el interés de hablar con él, se nos señaló que no se encontraba en el municipio, ya que iba de camino al municipio de Rioverde, y que no tenía hora de regreso.



6.-Reglamentación. El Director, refirió que cuentan con Bando de Policía y Buen Gobierno, sin embargo no lo expuso señalando que el Juez Calificador es quien tiene físicamente, el Reglamento.

7.- Certificación. El entrevistado indicó **que no se cuenta con un médico legista, y los detenidos son trasladados a un consultorio médico**, siendo los elementos aprehensores quien cubre el costo de dicha certificación y el detenido tiene que pagar el costo para obtener su libertad.

8.- Aseo de las instalaciones. El Director de Seguridad Pública, señaló que se realiza el aseo en las instalaciones de los separos preventivos.

9. Alimentación: El mismo funcionario manifestó que el ayuntamiento no proporciona alimentos a los detenidos, pero se les permite que sus familiares les lleven de comer.

10. Grupos de Atención Prioritaria

10.1 Protocolo de atención a personas migrantes: No cuentan con protocolo de atención

10.2 Protocolo de atención a personas Indígenas: No cuentan con protocolo alguno

10.3 Protocolo municipal de actuación para los casos de infracciones o delitos cometidos por menores de edad: El Director de Seguridad Pública, señaló que en caso de faltas administrativas, en forma inmediata se comunican con los padres de los menores de edad y se les hace entrega del menor, sin ningún otra tipo de intervención. En cuanto a que un menor cometa un delito se le notifica inmediatamente al MP en presencia de sus padres y algún defensor.

II.- Características estructurales de las celdas.

1.- Estado de conservación de la celda: Las instalaciones se encuentran con evidente falta de mantenimiento general, se habilitaron dos espacios como celdas preventivas. Se encuentra en mal estado de conservación, las paredes y piso están sucios. Las celdas cuentan con sanitario, este se encuentra a un costado de la plancha de concreto, para el descanso de los detenidos.

2.-Ubicación: La celdas y la barandilla municipal se encuentran separadas en su totalidad, lo que NO permite una vigilancia estrecha a los detenidos desde la barandilla

3.-Higiene: En general existen malas condiciones de higiene, se perciben olores fétidos, el piso y el sanitario se encontraron completamente sucios, no existe agua corriente en el sanitario.

4.-Ventilación: La ventilación de la celda es regular, en razón de que las puertas de acceso a las celdas son barrotes.

5.- Iluminación: La iluminación natural es únicamente la que entra por la puerta durante el día. La iluminación artificial se encuentra ubicada al exterior



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de la celda, en el área de patio, la cual resulta insuficiente para iluminar al interior.

6.- Cámaras de Circuito Cerrado: NO se cuenta con sistema de cámaras de vigilancia, aun cuando las celdas se encuentran totalmente aisladas de la barandilla

6

12. Acta Circunstanciada 3VAC-182, en la que consta diligencia en la Agencia del Ministerio Público, Unidad de Tramitación común con sede en el municipio de Rayón, S.L.P para realizar consulta de la Carpeta de Investigación. En la misma diligencia el Agente del Ministerio Público (AMP) proporcionó copia auténtica de la carpeta de investigación CDI1, cuyo contenido es el siguiente:

12.1. Oficio FGE/D04/9368/10/2022 del 02 de octubre del 2022, en el que el Agente del Ministerio Público acordó el inicio y registro único de la CDI1 por los hechos presuntamente constitutivos de delito de HOMICIDIO y/o MUERTE NO DELICTIVA, por lo que se envía al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN, (Agente Investigador) [..]"

12.2 Oficio FGE/D04/9372/10/2022 del 02 de octubre del 2022, en el que se hizo constar la entrevista por parte del Agente del Ministerio Público a V2, quien en las Instalaciones del Servicio Médico Legal de la IV Delegación Regional de Justicia, en Rioverde, S.L.P. reconoció el cuerpo de V1, y manifestó que ella padecía del trastorno de ansiedad; asimismo, narró lo relativo a los hechos ocurridos al momento de su detención y posterior ingreso a las celdas de Seguridad Pública Municipal de Cárdenas, S.L.P., de lo que se rescata lo siguiente: "[...] hoy alrededor de las 00:21 horas yo me encontraba con mi esposa en el exterior de un comercio, [...], en donde me estaban agrediendo unas personas a quienes no conozco, ya que me reclamaban rencillas de hace mucho tiempo, por lo que mi esposa V1 se metió a defenderme, y empezamos a discutir y como la policia se encontraba ahí afuera del lugar, aseguraron de mi esposa V1 y yo por impedir que se la llevaran tambien me llevaron a mi (sic), siendo a los únicos que subieron a la patrulla, por lo que nos ingresaron a los separos de la Direccion de Seguridad Publica de Cárdenas, alrededor de las 12:30 hrs, según por alterar el orden público, y ya nos ingresaron a diferentes celdas ella sola y yo solo y ahí estuvimos platicando porque a ella le dan ataques de pánico y las celdas sólo la dividía una pared, y ahí estuvimos hablando como a las 02:30 pero ya dejamos de platicar porque ella ya no me respondio, y como a mi no me quitaron mi celular me comuniqué con mi hija V11 para decirle que viniera a la comandancia ya que estaba preocupado por



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que V1 ya no me contestaba, y ya mi hija V11 llegó como alrededor 02:40 a la comandancia pero V11 mi hija me marcó de regreso alrededor de las 02:50 diciéndome que ya habían ido dos veces que las había atendido AR2, AR3 y AR4, pero que le dijeron que ya estaba dormida que que chingaos quería, y que ella les dijo que tuvieran cuidado por que mi mamá V1 tiene el problema psicologico ya que tiene el trastorno de ansiedad, y como no las dejaron entrar se feron (sic) a la casa y yo me quede tranquilo por que según mi esposa estaba dormida, posteriormente a las 06:50 de la mañana me comunico nuevamente con mi hija V11, y le dije que viniera otra vez a checar ya que yo le hablaba a mi esposa pero no me contestaba, y les dije que vinieran, y ya mas tarde vi que habia movimiento en la celda de mi esposa y policias acordonaban el lugar, y vi a una señorita vestida de blanco, y ya como a las 7 fueron y me quitaron mi teléfono AR5, y me dijo que me estuviera tranquilo que porque sino me iban a poner a disposicion por últrajes a la autoridad, y ya después llegó el regidor de Seguridad Pública de Cárdenas O.A.T.G. quien dio indicaciones que me soltaran que me dieran la atención y ya afuera de la comandancia vi un camioneta blanca de la semefo y ahi fue cuando el regidor me dijo: lo siento mucho palomino, dandome a entender que mi esposa habia fallecido, y hasta el nomento no sé como fué que pasó o que como fallecería mi esposa, por lo tanto SI ES MI DESEO FORMULAR DENUNCIA Y/O QUERRELLA POR LA MUERTE DE MI ESPOSA V1, en contra de los oficiales de la Policía Municipal AR2, AR3 y AR4 ya que considero que fue por una negligencia de su parte...”

7

12.3.-Oficio FGE/D04/9374/10/2022 del 02 de octubre del 2022, en el que se hizo constar la entrevista por parte del Agente del Ministerio Público a V12, y sobre el motivo de su comparecencia para el reconocimiento del cuerpo de V1; asimismo, señaló “...que V1 padecía del trastorno de ansiedad, el cual se lo diagnosticó desde hacía un año una psiquiatra DRA. P. B. de San Luis Potosí que acudía a Cárdenas; también precisó que en los hechos que motivaron la detención de V1 y V2, ella se percató de la discusión que sostuvieron con otras personas afuera de un comercio y se encontraban agentes policiales quienes se acercaron y se llevaron a V1...” “...V2 se acercó para quitárselas, pero se los llevaron a ambos en la patrulla a los separos de la Direccion de Seguridad Pública de Cárdenas; V11 y V12 acudieron en diversas ocasiones entre la 1:00 y 2:40 horas del 2 de octubre a solicitar información de sus familiares, advirtiendoles a los oficiales que se encontraban a cargo de los separos, que V1 padecia un trastorno psicológico, pero a las 2:50 horas, V11 llamó a V2 para comentarle que ya habian ido dos veces y que las habian atendido AR2, AR3, AR4, quienes le dijeron que V1 ya estaba dormida, y dichos agentes le dijeron



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

a VI2: “*que que chingaos quería*”, reiterándoles VI2 que tuvieran cuidado por que su tía V1 padecía de trastorno de ansiedad; y que fue alrededor de las 7:00 horas que ella y VI1 se presentaron de nueva cuenta en los separos municipales para saber de la situación de V1 y V2, pero AR2 las dejó afuera sin ninguna información, después de mucho esperar llegó una perito, y tanto ella como VI1 observaron que la perito y otras personas estaban tomando fotos y midiendo una celda...”

8

12.4.- IPH Informe policial homologado sin número de folio fechado el 2 de octubre del 2022; signado por AR3, del que se destaca lo siguiente: “*Siendo las 23:23 del día 01 de octubre del presente año, al realizar un recorrido de prevención y vigilancia a bordo del CRP002 conducido por el policía encargado en turno AR3, acompañado de los policías AR2, AR5 y AR4, recibiendo una llamada vía telefónica el policía AR3, informándole AR1, que en el exterior de un establecimiento comercial, se encontraban unas personas escandalizando. Siendo las 23:35 hrs. Arribando al lugar del reporte y visualizando a cuatro personas, tres mujeres y un hombre discutiendo con un empleado del bar en la puerta principal por lo que inmediatamente descendimos de la unidad y al tratar de disuadir para que se retiraran una de las mujeres se abalanzó agresivamente a los policías AR2 y AR3, lanzando golpes y con palabras ofensivas diciendo que eran una bola de pendejos, buitres, chinguen a su madre, fue en ese momento que el hombre que las acompañaba que es su pareja de nombre V2, la sujeto y la empujó asia (sic) atrás, fue cuando se fue con dirección a la CRP quebrando el espejo del lado izquierdo del chofer. Fue en ese momento que se procedió al aseguramiento por los daños a la unidad, interviniendo de manera agresiva, forcejeando y también lanzando golpes tratando de evitar el aseguramiento, cabe mencionar que el policía AR4 al tratar de subir a la persona asegurada a la unidad, una de las mujeres jaló con fuerza asia (sic) atrás evitando que subiera perdiendo el equilibrio la persona asegurada y cayendo, al tratar el policía AR4 de levantarla la mujer junto con otra se abalanzaron a los golpes, defendiéndose el oficial empujándolas hacia atrás, levantándola, abalansandose (sic) sobre el las dos mujeres causándole una lecion (sic) en la pierna izquierda a la altura de la rodilla cayendo sobre él pidiéndole el apollo (sic) al policía AR2 para que lo ayudara ya que no podía parase por la lección (sic) causada en la rodilla. Siendo las 00:21 horas del día 2 de octubre se trasladan a esta dirección de Seguridad Publica los CC V2 de 35 años y la C V1 de 35 años, por motivo de alterar el orden público y daños a vehículo oficial, quedando remitidos en sus celdas preventivas correspondientes, asi mismo no se pudo realizar su certificación médica por*”



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

no encontrar médico alguno, Siendo las 05:14 horas el policía AR3 informa a ver (sic) encontrado a V1 colgada en suspensión incompleta con una prenda que ella portaba, una sudadera color negra con frangas (sic) color blanco amarrada de las mangas a los barrotes de la celda. Siendo las 06:00 horas arribó a esta dirección la policía investigadora y a las 7:20 horas, arriba perito dando inicio al levantamiento a las 7:20 horas y trasladando el cuerpo a Rioverde para la necropsia correspondiente.”

9

12.5.- Informe Policial y remisión de Acta Policial con número de oficio 207/PDI/ZM/CDS/2022 con Folio 6176, fechado el 02 de octubre del 2022, firmado por el jefe de grupo de la Dirección de la policía de métodos de investigación adscrito al Municipio de Cárdenas, S.L.P; documento en el que se informó al Agente Fiscal de la Unidad de Investigación y Litigación con adscripción al municipio de Rayón: “[...] Por este conducto me permito informar a usted que siendo las 06:03 horas del día de la fecha recibí llamada telefónica del C. AR1, Director de Seguridad Pública Municipal, de este municipio de Cárdenas, S.L.P. [...], el cual en ese momento me decía que siendo las 23:27 horas del día sábado 01 de Octubre del año en curso, le habló vía telefónica el Presidente Municipal de este lugar de Cárdenas, S.L.P.; [...] indicándole que se diera una vuelta por un comercio, el cual se encuentra ubicado en la calle Amonario Díaz de León, entre las calles de Zaragoza y Juárez de la zona centro, de esta cabecera Municipal, de Cárdenas S.L.P. lugar donde detuvieron a una pareja, hombre y mujer y los remitieron a las celdas de esa corporación policiaca, por ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO. y que siendo las 05:14 horas le hablo vía telefónica su encargado de Turno de nombre AR3 quien en ese momento le informaba que la mujer que habían detenido al el exterior del comercio, se había ahorcado con su propia sudadera en la celda de corporación policial donde la habían puesto.

[...], de inmediato me trasladé hasta las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de esta cabecera municipal de Cárdenas, S.L.P., y al tener acceso al patio de las instalaciones esa corporación policiaca donde también tienen habilitado como estacionamiento, y donde se encuentran dos celdas, observé que efectivamente en una de las celdas se encontraba una persona del sexo femenino sin vida en suspensión incompleta atada con una sudadera del cuello al barrote de la reja de la celda.

[...], AR3, quien al encontrarse enterado del motivo de mi presencia me manifestó lo siguiente: Que siendo las 23:35 horas recibe llamada telefónica de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

su director de nombre AR1, [...]le indicaba que se trasladaran a un comercio, de la zona centro de esta cabecera municipal, ya que el Presidente Municipal le estaba dando esa instrucción, y que el al recibir esa Indicación de inmediato se trasladó al lugar que se menciona con personal bajo su mando AR5, AR2, AR4, a bordo de la Unidad [...], y con número económico 02, [...]. "...llevaron el aseguramiento de ambas personas, siendo las 00:15 horas, del de la fecha y los trasladan a ingresar a las celdas de su corporación policiaca, y ya una vez que *los ingresaron a las celdas preventivas por alterar orden público, ellos se retiraron de ese lugar para continuar con sus labores de prevención*, y siendo las 05:14 horas, el entrevistado al arribar a su base policiaca se dirige a supervisar las celdas, y es cuando se dá cuenta que en una de las celdas donde se encontraba la que se llamó V1, se había ahorcado con su propia sudadera atándola de su cuello a uno de los barrotes de la reja de la celda, poniéndole en conocimiento en ese momento a su director de nombre AR1, quien se encargó de dar aviso a elementos de la Policía de Investigación..."

10

12.6. Oficio FGE/D04/9386/10/2022 relativo al Dictámen Médico de necropsia y mecánica de lesiones practicado a V1, en lo que se concluyó lo siguiente:

"[...]"

PRIMERA: *Quien en vida llevó el nombre de V1, falleció a consecuencia de: 1. ASFIXIA MECÁNICA POR SUSPENSIÓN*

SEGUNDA: *Las lesiones superficiales que presenta en ambas extremidades superiores son causadas por mecanismo contundente.*

TERCERA: *No se presenta datos de agresión sexual genitales y región anal íntegra.*

Cronotanatodiagnóstico: *En base a los signos cadavéricos se determina un intervalo postmortem de 10 +/- 2 horas, hasta la realización de la necropsia".*

13.-Acta Circunstanciada 1VAC-1795/2022 del 14 de octubre del 2022, en la que consta comparecencia de V2; quien precisó en lo que interesa lo siguiente: *"[...]" que aproximadamente a las 23:58 horas del 01 de octubre de 2022, fui asegurado junto a mi esposa V1, por Agentes municipales de la Dirección de Seguridad Pública de Cárdenas S.L.P. por presuntamente alterar el orden público. Por lo que sin ser certificados por un médico, fuimos conducidos de forma inmediata al edificio de*



Seguridad Pública. Como a las 21:00 horas del 02 de octubre del 2022, los agentes introdujeron la patrulla por los patios de esa corporación y se detuvieron frente a las celdas. El agente AR2 me bajo de la patrulla y pregunté que si no se acordaba que desde hace mas de 15 años trabajamos como compañeros, ya que yo laboro como coordinador administrativo de esa Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. Pero el agente contestó que no podía hacer nada. Enseguida me llevó a las celdas municipales y le comenté que todos los agentes de esa corporación sabían que mi esposa padecía de los nervios. Por eso a él le pedí que tuviera cuidado con ella, ya que sufría ataques de ansiedad en espacios cerrados. Y este agente me respondió que está bien. Quiero mencionar que sin revisarme o quitarme mis pertenencias fui ingresado a las celdas. A mi esposa V1 la ingresaron a una celda que está ubicada a un costado de la celda en la que me encontraba. Posteriormente los agentes municipales se retiraron y ya no hicieron ningún rondín a las celdas municipales. Quiero precisar que ese lugar estaba oscuro, ya que no funciona la tira led que está colocada por fuera de las celdas y desde ese momento mi esposa V1 comenzó a gritar que la dejaran salir, que se sentía mal. Intenté calmarla, pero como había momentos en los que dejaba de hacer ruido comencé a preocuparme de que se fuera a lastimar. Ya que cuando le daba ataques de ansiedad se alteraba mucho, incluso hace como dos años, en dos ocasiones llego a hacer cortes con vidrios en su mano. Cortes realmente insignificantes y que no requirieron atención médica. Siendo las únicas ocasiones en que lo hizo. Quiero precisar que como no me quitaron mis pertenencias comencé a llamar desde mi celular a mi hija VI2 para que viniera a decirles a los agentes que tuvieran cuidado con mi esposa. Mi hija VI2 me comentó que fue a las celdas y que les dijo a los policías que mi esposa padecía de "los nervios" y que tuvieran cuidado con ella. Y les pidió a los agentes que le permitieran pasar a verla, pero que le negaron el acceso. Que entonces solicitó que me pidieran las llaves de mi carro. Recuerdo que serían como a las 01:00 horas del día en mención, que el velador de ese lugar PR2 fue a mi celda para que le entregara las llaves del carro, ya que se las darían a mi hija. Y éste pudo darse cuenta de cómo mi esposa gritaba que la dejaran salir. Y el velador solo le dijo que se tranquilizara. Después comencé a llamar a mi hija cada 15 minutos para que insistiera en pedirle a los policías que fueran a las celdas y que cuidaran a mi esposa, porque en momentos dejaba de hacer ruidos. Ya que yo les gritaba que fueran a verla pero los agentes nunca fueron, debo mencionar que a las 02:18 hrs le llamé a mi hija, y le dije que su mamá había dejado de contestarme y que no se escuchaba ningún ruido en su celda. Mi hija me dijo que como a las 2:30 fue a las oficinas de seguridad pública, y pidió a los tres agentes que abrieran las oficinas y que le permitieran ingresar a vernos, pero que salió AR3, y éste le dijo que no estuviera chingando que su mamá y su papá ya estaban dormidos y volvió a cerrar la puerta. Después me llamó mi hija y me dijo que estuviera tranquilo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que los policías le habían dicho que V1 ya estaba dormida. Pero fue mentira ya que los agentes nunca fueron a realizar ningún rondín para cerciorarse que mi esposa estuviera dormida...” “...a las 06:53 horas del día en mención, le llamé por teléfono a mi hija VI1 y le dije que acudiera a ese lugar y preguntara que había pasado. Después de eso el oficial AR2, me quitó mi teléfono. Como a las 07:30 horas arribó el director de la Corporación, quien sólo me dijo que me calmara. Como a las 08:00 horas arribó el regidor O.A.T,G., quien dio la orden al oficial AR2 que me dejara en libertad. El regidor me llevó del hombro y me pidió que no volteara a las celdas y en las oficinas administrativas me dió la noticia del fallecimiento de mi esposa V1. Al decirme que se había suicidado. El regidor me dijo que también que contaba con el apoyo total del Presidente Municipal de Cárdenas. Como a las 11:00 horas fui a presentar la querrela o denuncia a la Fiscalía de Rayón S.L.P. Quiero mencionar que mi esposa V1, hace poco más de un año acudió con una doctora en psiquiatría Dra. P.B. quien es de San Luis Potosí, pero cada mes acude a Cárdenas a brindar atención médica a particulares. Esa profesionista diagnosticó que mi esposa sufría de ansiedad...” “...finalmente debo mencionar que me quedo a cargo de mi hija VI1 quien cuenta con 16 años y cursa el tercer semestre de bachillerato. Así como de mi sobrina VI2 quien cuenta con 18 años, a quien quiero como una hija, porque desde los 03 meses la he criado y educado, quien actualmente cursa el tercer semestre de la carrera de Pedagogía...”

12

14. Oficio 055/II/2022 signado por el Presidente Municipal de Cárdenas, S.L.P.; mediante el cual rinde el informe solicitado, agregando las siguientes constancias:

14.1 Oficio sin número, fechado el 6 de octubre del 2022, signado por AR1y AR3 dirigido al Jefe de Grupo de Seguridad y Custodia certificado de la Policía de Métodos de Investigación Zona Media; en lo que interesa se señaló:

“Punto 1. [...] Nos constituimos al lugar AR3, más tres oficiales operativos AR2, AR5, AR4 a bordo de la patrulla [...] número económico 002, placas 002 de la Policía Municipal.

Punto 2.- Al ser detenido se hizo el aseguramiento de VI1 y V1[...], subiéndolos en el segundo asiento de la CRP, atrás del chofer el oficial operativo AR2, en medio V2 y al lado de él del lado derecho AR5, en el lado de atrás en la tercera fila, la hoy occisa V1.

[...]



Punto 5. El elemento que se encontraba como oficial de barandilla es el C. AR2, cuyas funciones son recibir reportes de llamadas telefónicas, recibir los detenidos e ingresarlos a las celdas.

13

Punto 6. En estas instalaciones no se encuentran cámaras de circuito cerrado.

Punto 7. Sobre si la menor hija de V1 y V2 acudió a la corporación policiaca a informar que se tuviera cuidado, ya que su madre tenía problemas psicológicos, es falso, ya que efectivamente acudió acompañada de otra fémina a la corporación a pedir con palabras altisonantes las llaves del vehículo propiedad de los padres de la menor, haciéndole entrega de las mismas.

14.2 Oficio 008/DSPM/19/2022 del 19 de octubre del 2022; signado por AR1, en el que informó al Presidente Municipal las novedades relevantes, en las se señaló en lo que interesa: siendo las 00:21 fueron ingresados a la barandilla V1 y V2 por motivos de alterar el orden público y daños, quedando a disposición del Juez Calificador; siendo las 05:14, AR3 salió a los patios de la corporación para checar a los asegurados percatándose que la V1 se encontraba media suspensión, ahorcada con una sudadera amarrada de las mangas a la barra de la puerta de acceso a la celda.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

15. El 2 de Octubre de 2022, este Organismo Estatal inició queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de V1 y V2, derivado de la llamada telefónica que realizó D1 con personal de este Organismo, quien informó el presunto suicidio de V1 al interior de las celdas municipales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cárdenas, S.L.P.

16. La presente Recomendación se elabora a partir de una base normativa, que determina los elementos objetivos bajo los cuales se desarrollaron los instrumentos de aplicación para la obtención de datos, que a su vez se correlacionan con las condiciones mínimas que deben existir en una barandilla municipal, de conformidad con la Constitución Federal, con las leyes, principios, convenciones y tratados internacionales suscritos por México, que contienen referencias sobre el trato de las



personas privadas de su libertad y sus condiciones de internamiento, a efecto de procurar una estancia digna y segura.

14

17. En este orden de ideas, la Constitución Federal establece que todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte. Además, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

18. A nivel internacional se han desarrollado diversos instrumentos de derechos humanos relativos a las personas privadas de la libertad, los cuales son directrices o ejes de referencia para determinar las condiciones carcelarias mínimas que deben proveerse. Entre éstos, se encuentran los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en los cuales se establece que el Estado, como garante de las personas privadas de libertad, debe respetar y garantizar su vida e integridad personal, así como asegurar las condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

19. Este Organismo Estatal ha advertido que la situación de vulnerabilidad propia de cualquier detenido adquiere un grado de suma preocupación en el Centro de Detención que están a cargo de los ayuntamientos, en razón de que encontrándose el arrestado sometido a un procedimiento administrativo que limita su libertad, corresponde a la autoridad municipal, de manera inexcusable, protegerlo en todos los extremos respecto de su condición humana.

20. Al respecto, la Ley de Seguridad Pública del Estado, en su artículo 56, refiere la obligación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública de proteger y velar por la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos; así como velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, respetando los requisitos previstos en los ordenamientos Constitucionales y legales aplicables, hasta en tanto se pongan a disposición del Agente del Ministerio Público o de la autoridad competente.



21. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes:

A. Derecho a la vida por falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida. **B. Derechos de las personas privadas de su libertad**, por abstención u omisión en el deber de custodia, **C. Derecho a la Integridad personal**, por la inadecuada certificación de las personas detenidas; **D. Derecho a la legalidad**, por omitir fundar y motivar el acto de autoridad. **E. Derecho al trato digno**, por no proporcionar una estancia digna a las personas detenidas.

15

22. Cabe precisar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1° y 2°, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

23. La jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en el marco de la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. OBSERVACIONES

24. Es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que las y los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

25. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de las y los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a las y los responsables de las violaciones cometidas.

16

26. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

27. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja **3VQU-0163/2022**, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los siguientes derechos humanos: **Derecho a la vida**, por falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida; **Derechos de las personas privadas de su libertad**, por abstención u omisión en el deber de custodia; **Derecho a la legalidad**, por omitir fundar y motivar el acto de autoridad. **Derecho a la Integridad personal**, por la inadecuada certificación de las personas detenidas; **Derecho al trato digno**, por no proporcionar una estancia digna a las personas detenidas

DERECHO A LA VIDA

Por falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida

28. El estado de derecho presupone que toda persona, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

29. Las detenciones en sí mismas constituyen una limitación autorizada por la ley a un derecho, pero la interrupción de la libertad debe darse en condiciones que respeten la dignidad y el resto de los derechos inherentes a la persona como serían las características que deben reunir los lugares destinados a las detenciones, condiciones



que claramente se definen en los instrumentos internacionales protectores de las personas sometidas a detención.

17

30. Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que los separos preventivos tienen por finalidad mantener en arresto a la persona infractora de alguno de los ordenamientos administrativos vigentes; sin embargo, esta circunstancia no autoriza a que la persona detenida sea privada de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un período relativamente corto.

31. Toda persona tiene derecho a la vida, por lo tanto, ninguna persona puede ser privada de ella arbitrariamente, como se advierte de la tesis jurisprudencial P./J. 13/2002, de rubro “DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.”, emitida por el Tribunal Pleno de la SCJN:

DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.

32. En ese sentido, la Corte IDH ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a este derecho inalienable. Al respecto, el Tribunal Pleno de la SCJN ha sostenido que existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado, no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente estatal, sino también cuando no se adoptan las medidas razonables y necesarias tendentes a su preservación, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares y las necesarias para investigar los actos de privación de la vida.

33. En el asunto que nos ocupa, se advierte que V1 se privó de la vida al sujetarse con su sudadera de las rejas de la puerta de la celda de la Policía Municipal de Cárdenas S.L.P; lo que quedó evidenciado con la intervención de la perito en criminalística de la Fiscalía General del Estado, en su diligencia de levantamiento de



cadáver, donde constató que tuvo a la vista un cuerpo de una persona sin vida del sexo femenino, de 35 años de edad y la cual se encontraba en suspensión incompleta, atada con una sudadera del cuello al punto de apoyo del barrote central de la reja de la celda; asimismo, la perito advirtió sus observaciones que V1 presentaba una lesión cortante en mano derecha y zurco incompleto y oblicuo en la parte anterolateral del cuello, en relación al Dictamen Médico de necropsia, rendido mediante Oficio FGE/D04/9386/10/2022, en el que se estableció que V1, falleció a consecuencia de asfixia mecánica por suspensión.

18

34. Consta el Testimonio de VI2 , quien a la 01:00 a.m. acompañó a su prima VI1, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal e hicieron del conocimiento al personal de que tuvieran cuidado con V1 ya que padecía un trastorno psicológico, regresaron a las 02:50 horas del 02 de octubre del 2022, tocaron la puerta por que estaba cerrado y de adentro sin abrirles la puerta les preguntaron que quienes eran, por lo que ellas dijeron que iban a ver si estaba bien V1, y les respondieron ya estaba dormida, además de expresarles: *“que que chingaos querían”*, por lo que VI1 les dijo a los agentes policiales que tuvieran cuidado por que V1 tiene problema psicológicos ya que tiene el trastorno de ansiedad, y como no las dejaron entrar se fueron a la casa.

35. Consta en el Testimonio de VI2 ante el Agente del Ministerio Público, realizado el 02 de octubre del 2022, en el que precisó que ella llegó junto con VI1 a la comandancia, alrededor de las 7 de la mañana y tocaron la puerta, al ser atendidas, preguntaron sobre la situación de V1 y V2, pero AR2 les dijo que esperaran dejándolas afuera, sin darles mayores datos; no obstante, le preguntó a AR1 respecto a lo que había pasado, pero AR1 le dijo que les avisaría sin dar mayores información, pero fue hasta que un agente de la Dirección de Métodos de Investigación les dijo que V1 había fallecido y que tenían que acudir al municipio de Rayón a solicitar la devolución del cuerpo.

36. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, advierten que toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo, inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; en ese tenor, dada la posición especial de garante que tienen las Autoridades Responsables en el ámbito de sus competencias con respecto a las personas que tiene bajo su custodia y, tomando en consideración que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, ordena que las personas integrantes de las instituciones de seguridad deberán velar por la vida e integridad física de las



personas detenidas, se advierte que la autoridad omitió ejercer un nivel de previsión en relación a V1 y V2, ya que No se realizó, ni aplicó protocolos de ingreso a las celdas municipales, ni llevó cabo una certificación médica para determinar su integridad física V1 y determinar si esta presentaba alguna alteración emocional que significara un riesgo para su integridad física al momento de ser ingresada al área de celdas, aunado a la negligencia por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en atender debidamente su custodia, ya que no les realizan revisión corporal, a efecto de evitar introdujeran objetos que significaran riesgo para su integridad física de las personas sujetas a detención. Es importante referir que, V2, V11 y V12 informaron al personal de seguridad pública que tuvieran cuidado con V1, ya que tenía trastorno de ansiedad, es por lo anterior que se concluye que el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no adoptó las medidas de continua vigilancia necesarias para preservar la integridad física y la vida de V1 y demás personas detenidas.

19

37. Asimismo, se advierte en el informe policial de la Dirección de la Policía de Métodos de Investigación, entrevista con AR3, quien indicó que: *"[...] en ese momento llevaron el aseguramiento de ambas personas, siendo las 00:15 horas, del de la fecha y los trasladan a ingresar a las celdas de su corporación policiaca, y ya una vez que los ingresaron a las celdas preventivas por alterar orden público, ellos se retiraron de ese lugar para continuar con sus labores de prevención, y siendo las 05:14 horas, el entrevistado al arribar a su base policiaca se dirige a supervisar las celdas, y es cuando se da cuenta que en una de las celdas donde se encontraba V1, se había ahorcado con su propia sudadera atándola de su cuello a uno de los barrotes de la reja de la celda [...]"*; de lo que puede observarse que el personal responsable de la barandilla municipal en un periodo aproximado de 5 cinco horas, no realizó rondines o vigilancia, y no tuvieron la debida vigilancia a V1, ni tomaron en cuenta los comentarios de V2, V11 y V12; de lo que es importante señalar para el caso del presente pronunciamiento por la pérdida de la vida de V1 que, la Corte IDH ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados, concretamente cuando haya tenido conocimiento de la situación de un riesgo real e inmediato.

38. De esta manera y de acuerdo a la evidencia que obran en el expediente de mérito, es posible advertir la actuación omisa por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, respecto de la vigilancia de las personas bajo su resguardo y/o la falta de un oficial responsable de las celdas y de las personas ingresadas, ya que si bien es cierto en el informe rendido por la presidencia municipal, se hace referencia que AR2 es el oficial de barandilla, responsable de la misma, también lo es que durante el desarrollo de la investigación, existen constancias que



AR2, en el momento de los hechos, realizaba también funciones de como Agente Operativo, realizando funciones de vigilancia y prevención, dejando sin vigilancia la barandilla municipal, incumpliendo su deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos de lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 1°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, las autoridades responsables, al incurrir en la omisión en el deber de guardia y custodia, inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 1°, 2°, 3° y 5° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan en términos generales, que éstos deben cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas, además de asegurar la plena protección de las personas bajo su custodia.

20

39. Con relación con las personas privadas de su libertad, las autoridades se encuentran en una posición de garantes y responden directamente por las violaciones a sus derechos, en particular a la vida y salud debido a que en toda privación de la libertad, el Estado asume un control de sujeción especial sobre la persona que se encuentra bajo su custodia y, por ende, se convierte en un garante de todos aquellos derechos que no fueron restringidos por el acto mismo de la detención o reclusión, garantías que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, así como AR6 Juez Calificador, no hizo efectiva en el presente caso.

40. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, sentencia de 19 de enero de 1995, párrafo 60, precisó que las personas privadas de la libertad deben gozar de condiciones compatibles con la dignidad humana, y la autoridad debe garantizar el derecho a la vida. En el Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafos 152 y 153, el citado Tribunal expresó que las autoridades asumen una serie de obligaciones específicas frente a las personas bajo su custodia y que, en consecuencia, deben tomar medidas para garantizar a las personas reclusas las condiciones para que desarrollen una vida digna y así contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no pueden restringirse.

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

Por abstención u omisión en el deber de custodia

41. De las constancias que integran el expediente se desprende que en el momento en que sucedieron los hechos, no encontraban persona alguna al frente de la barandilla municipal, por lo cual no se llevó una vigilancia real de las personas privadas



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de su libertad, en entrevista de AR3 con AI, Jefe de Grupo de Policía de Métodos de Investigación, señaló que llevaron el aseguramiento de ambas personas, los trasladan e ingresan a las celdas de su corporación, y ya una vez que *los ingresaron a las celdas preventivas por alterar orden público y daños a la propiedad, ellos se retiraron de ese lugar para continuar con sus labores de prevención.* y siendo las 05:14 horas, al regresar arribar a su base policiaca se dirige a supervisar las celdas, y es cuando se da cuenta que en una de las celdas donde se encontraba V1, se había ahorcado con su propia sudadera.

21

42. Por ello, es posible concluir, que no se cumplió con lo establecido en los Principios y Buenas Prácticas Penitenciarias, en cuanto a que en los lugares de privación de libertad debe disponerse de personal calificado, para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, pues de la información allegada se advirtió que el personal de seguridad se retiró de la barandilla y no realizó una vigilancia permanente de V1 y V2, aún cuando los agentes aprehensores advirtieron que se encontraban alterados en su estado de ánimo al momento de su aseguramiento, tal situación se corroboró con lo que manifestó T2, ya que él se encontraba en la misma celda que V2, y señaló que éste constantemente hablaba con su esposa V1 que se encontraba en la celda contigua y le decía que se tranquilizara; pero también precisó, que escuchó que V2 gritaba a los policías que le ayudaran porque V1 sufría de los nervios, lo que corrobora y pone en evidencia que no existió o se implementó acción alguna de vigilancia intermitente o permanente de las personas que se encontraban bajo su custodia, evidenciando la omisión del deber de custodia y vigilancia real de las personas privadas de su libertad en las celdas preventivas municipales.

43. El Manual de Buena Práctica Penitenciaria establece que, cuando el Estado priva de libertad a una persona, asume el deber de cuidarla y el principal deber de cuidado consiste en preservar la seguridad de las personas privadas de su libertad, así como proteger su bienestar, deber que no fue atendido debidamente, AR3 en razón de que fue hasta las 05:14 horas del 2 de octubre del 2022, al regresar de su labor de vigilancia, acudieron a supervisar la celda, encontrando a V1 suspendida de uno de los barrotes de la puerta de la celda, sin que obre constancia o reporte tanto del personal de seguridad pública a cargo de la barandilla o del Juez Calificador AR6 lo que estaba ocurriendo con V1, pues en el Informe Policial Homologado, únicamente



se precisó lo acontecido previo al ingreso de V1 y V2 a las celdas municipales, y en ningún otro momento se advirtió o señaló en alguna bitácora o libro de gobierno de las incidencias ocurridas en el transcurso del turno de la guardia que en ese momento se encontraba en funciones.

22

DERECHO A LA LEGALIDAD

Por omitir fundar y motivar el acto de autoridad.

44. De lo señalado en el punto anterior, cabe mencionar que tanto la persona con la investidura de Juez Calificador y los agentes policiales encargados de la barandilla municipal, incumplieron con lo estipulado en el Bando de Policía y Gobierno, así como del Reglamento Interno del Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cárdenas; al omitir todo lo relacionado con la inscripción y registro de las personas detenidas, así como de las incidencias ocurridas durante el turno de guardia que haya correspondido, de lo que en la información obtenida para la documentación del presente caso, pone en evidencia que el Juez Calificador AR6 no se encontró con una disponibilidad de 24 horas, ni los agentes reportaron o registraron en el libro de gobierno las incidencias ocurridas en desde el momento en que V1 y V2 fueron ingresados a las celdas;

45. También, es de evidenciarse que se incurrió en la omisión de atender lo estipulado en el Artículo 95 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, precepto en el que se precisa lo siguiente:

ARTÍCULO 95. Las instituciones de seguridad pública contarán contar (sic) con registros administrativos en donde conste la detención o ingreso a los separos; estos deben contener, al menos, los siguientes datos:

- I. Nombre y, en su caso, alias del detenido;*
- II. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios, y ocupación o profesión;*
- III. Descripción física;*
- IV. Grupo étnico al que pertenezca, en su caso;*
- V. Motivo, circunstancias generales, lugar, fecha, y hora en que se haya practicado la detención;*
- VI. Nombre de quién o quiénes hayan intervenido en la detención; en su caso, rango y área de adscripción, y*
- VII. Lugar a donde será trasladado el detenido*

46. De las constancias que integran el expediente, no se identifica la cantidad de personas que se encontraban a cargo de la vigilancia de la barandilla municipal ni tampoco si la o el Juez Calificador se encontraba presente al momento del ingreso de



V1 y V2, pues en su informe AR1 sólo refirió que ambas personas quedaron a disposición de esa autoridad administrativa municipal, sin que obre la existencia de la constancia de ingreso y acuses de la puesta a disposición, en donde se fundamente y motive la causa de su ingreso a las celdas, ni la falta cometida y la situación jurídica que ameritó la permanencia de V1 y V2 en las celdas municipales.

23

47. De igual forma, en cuanto a la valoración y certificación médica que no se realizó, se relaciona con el principio de legalidad, en razón de la omisión o el incumplimiento del deber de la autoridad frente a la persona víctima o persona a quien se le atribuya una infracción administrativa o conducta delictiva, a ser examinada física y psicológicamente por una persona profesional de la salud, quien dejará constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos, violaciones a derechos humanos que se analizarán en el siguiente capítulo de este documento.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

Por la omisión en la certificación inmediata de las personas detenidas.

48. Con referencia a la certificación médica, llama la atención lo manifestado en el Informe Policial Homologado, por los elementos aprehensores quienes señalaron puntualmente que: *“no se pudo realizar certificación médica por no encontrar médico alguno”*.

49. A mayor abundamiento, personal de esta Comisión Estatal, realizó visita de supervisión a las Celdas Preventivas Municipales de Cárdenas, S.L.P.; entrevistando a AR1, quien manifestó que en lo que respecta a la Certificación médica: *“[...] no se cuenta con un médico legista, y los detenidos son trasladados a un consultorio médico, siendo los elementos aprehensores quien cubren el costo de dicha certificación y el detenido tiene que pagar el costo para obtener su libertad”*, además en la misma entrevista, el funcionario AR1 indicó que el Juez Calificador es quien se encarga de estimar las faltas administrativas, imponer las multas y determinar el tiempo que debe de permanecer un detenido en las celdas; sin embargo, al momento de dicha entrevista, el Juez Calificador AR6 no se encontró en las instalaciones, y aunque se solicitó a AR1 que se le informara al Juez sobre el interés de entrevistarlo, AR1 sólo refirió que no se encontraba en el municipio ya que iba de camino al municipio de Rioverde, y que no tenía hora de regreso, lo que evidencia que el Juez Calificador no se encuentra con una disponibilidad de 24 horas; además señaló que si cuentan con



Bando de Policía y Buen Gobierno, sin embargo AR1 expuso que el Juez Calificador es quien lo tenía físicamente; no obstante, que es obligación de conocer su normatividad por ser funcionario encargado de hacer cumplir la ley.

24

50. Cabe destacar que de acuerdo a lo manifestado en el Informe policial homologado, AR3 señaló que al momento de la detención V1 y V2 : *“[...] una de las mujeres se avalanzó agresivamente a los policías AR2 y AR3, lanzando golpes y con palabras ofensivas diciendo que eran una bola de pendejos, buitres, chinguen a su madre, fue en ese momento que el hombre que los acompañaba que es su pareja de nombre V2, la sujetó y la empujó hacia (sic) atrás, fue cuando se fue con dirección a la CRP quebrando el espejo del lado izquierdo del chofer. Fue en ese momento que se procedió al aseguramiento por los daños a la unidad, interviniendo de manera agresiva, forcejeando y también lanzando golpes tratando de evitar el aseguramiento, cabe mencionar que el policía AR4 al tratar de subir a la persona asegurada a la unidad, una de las mujeres jaló con fuerza hacia (sic) atrás evitando que subiera perdiendo el equilibrio la persona asegurada y cayendo al suelo...”*.

51. Ahora bien, en relación a lo señalado por AR3 en su informe policial homologado, VI2 en su testimonio ante el Agente del Ministerio Público de Rayón, expuso que ella estaba presente en el momento de los hechos en que V1 y V2 fueron detenidos por los policías municipales; en su manifestación señaló: *“[...] que aseguraron a V1, pero en el forcejeo la tiraron al suelo y ella (V1) se pegó con el filo de la banqueta y en eso mi prima VI1 se acercó y se metió para que la dejaran pero la volvieron a levantar para subirla a la parte de atrás de la camioneta y fue cuando mi tío V2 se acercó para quitárselas pero también lo llevaron”*; por lo que, con independencia de la presencia o no de lesiones físicas visibles o no, era necesario realizar una inspección y debida certificación del estado de integridad que presentaban V1 y V2 enseguida que los agentes policiales que intervinieron tomaron la determinación de asegurar a V1 y V2, incumpliendo la debida diligencia, y no aplicaron los protocolos necesarios para certificar y en su caso curar las heridas o lesiones que pudieron ocasionarse e incluso identificar el estado emocional de las personas detenidas; lo que confirma el dicho de AR1 a personal de este Organismo, que la corporación policial no cuenta con un médico legista, quedando a criterio de los elementos aprehensores la decisión de realizar o no la certificación médica.

52. De acuerdo a las evidencias recabadas, no se siguió ningún protocolo de ingreso a los separos preventivos. Dentro de las obligaciones del personal a cargo de las celdas preventivas, se encuentra la de practicar un examen médico de ingreso a las personas detenidas que se alberguen en éstas, es importante señalar que una de sus



finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de las y los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial ante cualquier alegación de tortura o maltrato.

25

53. Con esta práctica se viola lo dispuesto por los Principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, refieren:

Principio 24: Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 26.-Quedarán debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conforme a las normas pertinentes del derecho interno.

54. Asimismo, El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley¹, en su artículo 6º señala:

Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, *aseguraran la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia* y en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

55. En este tenor, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 11 designa a los Presidentes Municipales como autoridad en materia de Seguridad Pública. En la fracción XV del artículo 56 de ese ordenamiento jurídico se señala que una de las obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad es velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas.

56. Por lo antes expuesto, no solo en agravio de **V1 y V2**, sino de todas las personas detenidas en los separos preventivos de Cárdenas, S.L.P., se vulneran los artículos 1, párrafo primero, 18 segundo párrafo, 19, último párrafo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en

¹Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979



términos generales señalan que en México todas las personas gozaran de los derechos humanos, y que toda actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. 26

57. Tampoco se atienden los numerales I y V de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, y 1 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales establecen que toda persona debe ser tratada con respeto a su dignidad y sus derechos humanos, se les garantice la integridad personal.

Derecho al trato digno.

Por no proporcionar una estancia digna a las personas detenidas.

58. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en 2018 emitió un Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos en Centros de Detención Municipal, con el propósito de que todas las Presidencias Municipales, realizaran las acciones que en el ámbito de sus competencias correspondan.

59. Este Organismo realizó visita de supervisión a las Celdas Preventivas Municipales de Cárdenas, S.L.P. el día 06 de octubre del 2022, en donde se evidenció diversas irregularidades tanto en el funcionamiento, como en la infraestructura de la misma, lo que se traduce en violaciones a Derechos Humanos de las personas que son sujetas a detención preventiva, ya que se encontró una latente falta de mantenimiento, tanto preventivo como correctivo en su estructura, así como en instalaciones sanitarias e hidráulicas, además de la falta de un sistema de circuito cerrado, que permita una vigilancia adecuada y permanente a las personas detenidas.

60. La Policía Preventiva tienen una función tan importante como lo es la prevención de los delitos, se considera que la forma de actuar de la policía refleja la forma de ser de un gobierno y, por contraparte, el interés que éste tiene en la policía, demuestra el interés que el Estado tiene por su pueblo. La sociedad y el gobierno deben hacer todo lo posible para evitar las condiciones que favorecen las faltas y los delitos; sin embargo, cuando a pesar de todos los esfuerzos éstos continúan produciéndose, la



policía interviene, como último recurso, para evitar daños mayores a otras personas o a la sociedad en general.

61. En este tenor, la Policía Preventiva, al ser la autoridad administrativa responsable de los aseguramientos, tiene la obligación de observar que en los lugares que éstos se lleven a cabo, las instalaciones reúnan las condiciones que garanticen una estancia digna, y de realizar las acciones necesarias tendentes a mantenerlas en óptimas condiciones, en cuanto a su infraestructura, mobiliario y servicios, con la finalidad de que se cumpla con el objetivo establecido en los instrumentos internacionales que México ha adoptado, de que toda persona privada de la libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, como lo previene el Artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, que son norma suprema en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

62. El estado físico de las instalaciones y el funcionamiento indebido de las mismas pueden ser constitutivas de responsabilidad, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre. Por ello, es importante advertir que dichas deficiencias que deben ser subsanadas, a efecto de que los Separos Preventivos Municipales, se conviertan en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que, quien deba ser recluido, no vea menoscabados sus derechos fundamentales.

63. Se debe tener presente que las personas detenidas por la comisión de una falta administrativa, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona mencionada, preservar y respetar en cualquier circunstancia sus derechos humanos, debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de una persona en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.



64. Estas consideraciones encuentran sustento legal en el sistema normativo, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: *“Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*

28

65. Por lo anterior, es necesario que la autoridad municipal responsable de ese establecimiento, realice las acciones necesarias para que las personas aseguradas cuenten con las condiciones de estancia mínimas de dignidad e higiene en las instalaciones, y que éstas se encuentren en buen estado para alojar a las personas infractoras, en tanto se cumplen su falta administrativa o bien realicen el pago correspondiente de su multa.

66. Como ya se ha mencionado, la autoridad municipal es la responsable de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas detenidas en los separos preventivos en los cuales permanecen las personas que han cometido faltas al bando de policía y gobierno, sin embargo, de la visita de supervisión que el personal de esta Comisión Estatal realizó, se ha evidenciado que no se cumple con las exigencias legales que los ordenamientos jurídicos imponen para su operación, ello debido a la existencia de diversas irregularidades que fueron identificadas, las cuales se traducen en violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas.

67. El fallecimiento de V1 se traduce en una violación a los artículos 4.1 de la Convención, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1 de la Constitución Federal, dado que las autoridades no adoptaron las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de la persona privada de la libertad que se encontraba bajo su cuidado por: No haber tomado las medidas pertinentes ante personas privadas de la libertad en situación de riesgo; y No contar con el personal de custodia suficiente y debidamente capacitado para la seguridad y vigilancia de las personas privadas de la libertad en el centro de detención.

Reconocimiento de Víctimas

68. Atendiendo lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Atención



a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; esta Comisión reconoce a V1 y a V2 con la calidad de víctimas directas, así como VI1, VI2 como víctimas indirectas al acreditarse violaciones a los derechos humanos en su agravio, y a las personas que acrediten tener calidad de víctima indirecta; en tal sentido, la autoridad responsable deberá colaborar, en todo lo necesario, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí a efecto de inscribirlas en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

29

Reparación del Daño

69. Las Recomendaciones que emiten los Organismos Públicos de Derechos Humanos tienen como objetivo buscar que se tomen las medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado, a través de medidas de acceso a indemnización, rehabilitación y no repetición, aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos.

70. La SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado². La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos, forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

71. Tomando en cuenta la violación de los derechos humanos mencionados, se considera procedente solicitar a la autoridad municipal que reembolse los gastos funerarios a quien corresponda o en su caso, que se acredite que éstos ya fueron cubiertos.

72. Por otra parte, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, formule una Recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la

²De acuerdo a la jurisprudencia 1ª./J.31/2017, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro “Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance”, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, Décima Época



efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

30

73. Ahora bien, conforme a diversos criterios de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

74. La garantía de no repetición, implica un esfuerzo presente, futuro y constante de la autoridad responsable, para evitar la reproducción de los hechos que ocasionaron las violaciones a derechos humanos. Pueden incluir capacitaciones en temas de derechos humanos o la adopción de diversas medidas, siempre y cuando se encuentren directamente relacionadas con la violación que motivó el caso.

75. En este tenor, esta Comisión Estatal ha acompañado durante años a las Direcciones de Seguridad Pública Municipales en el Estado de San Luis Potosí, señalando en muchas ocasiones mejoras y cambios a realizar, tanto en materia de procedimientos como de diseño físico de las instalaciones. A partir de esta experiencia, algunos Ayuntamientos han realizado adecuaciones a sus separos, por ello, y a efecto de construir una Unidad Modelo en el Estado, a partir de dicha experiencia, y como garantía de no repetición, las condiciones idóneas de un Centro de Detención o Separos Preventivos.

76. En el documento Anexo 1 de la presente Recomendación, encontrará las propuestas para el debido funcionamiento de un Centro de Detención Municipal, en el que se contempla áreas especiales, así como diversas especificaciones arquitectónicas y de diseño de separos; de las áreas exprofesas para la función que realiza el Juez Calificador y los Servicios Médicos, así como la implementación de señalética y del manejo de las instalaciones.

77. Como ya se ha explicado, las especificaciones que se recomiendan, se basan en los Tratados Internacionales y Nacionales y demás normas aplicables en la materia, así como de la experiencia adquirida en la labor realizada por personal de este Organismo defensor de los Derechos Humanos, respecto de las constantes visitas de supervisión a los diversos Centros de Detención Municipal y Estatal, así como los Centros Penitenciarios del Estado.



78. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que el hecho como el analizado en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulsen la capacitación al funcionariado público, acción orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas detenidas a la vida, al trato digno y a la integridad personal.

31

79. La presente Recomendación se elabora a partir de una base normativa, que determina los elementos objetivos bajo los cuales se desarrollaron los instrumentos de aplicación para la obtención de datos, que a su vez se correlacionan con las condiciones mínimas que deben existir en una barandilla municipal, de conformidad con la Constitución Federal, con las leyes, principios, convenciones y tratados internacionales suscritos por México, que contienen referencias sobre el trato de las personas privadas de su libertad y sus condiciones de internamiento, a efecto de procurar una estancia digna y segura de las personas detenidas..

80. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CÁRDENAS S.L.P.**, las siguientes:

V.RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V1, en beneficio de la Víctima directa e Indirectas señaladas en esta Recomendación, instruya a quien corresponda para que ese H. Ayuntamiento realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se realicen las acciones necesarias para que se inicie, integre y resuelva procedimiento disciplinario que corresponda, por los actos u omisiones en que pudieron haber incurrido los funcionarios públicos AR1, AR2 y AR3, AR4, AR5 y AR6 adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cárdenas S.L.P.; con motivo de los hechos que originaron la presente Recomendación, se determine el grado de participación y la responsabilidad que pudieron incurrir. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.



TERCERA.-Colabore ampliamente con la Fiscalía General del Estado, con el propósito de que se integre en debida forma la Carpeta de Investigación, por tratarse de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cárdenas, cuya conducta motivó la presente Recomendación, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

32

CUARTA.- Realice las gestiones necesarias a efecto de que las celdas preventivas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cárdenas, cuenten con instalaciones y servicios, en las condiciones de operación y mantenimiento idóneos, que prevé la normatividad para la estancia de las personas sujetas a la medida administrativa del aseguramiento, como se establece en las propuestas anexas a la presente Recomendación, para que se dé cabal cumplimiento a lo contemplado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales, en específico las disposiciones relativas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y envíen constancias de su cumplimiento.

QUINTA. A efecto de garantizar el derecho a la Integridad Personal de todas las personas sometidas a prisión preventiva en los separos de ese municipio, es necesario que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuente con los servicios de personal médico disponible las 24 horas del día, así como de un protocolo de actuación para el tratamiento de personas sometidas a detención. Asimismo se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

SEXTA. A efecto de garantizar el derecho a la Legalidad de todas las personas sometidas a prisión preventiva en los separos de ese municipio, es necesario que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuente con los servicios de un Juez Calificador disponible las 24 horas del día. Asimismo se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

SEPTIMA. Como Garantía de No Repetición, realice las gestiones necesarias a efecto de incluir dentro de su política pública de seguridad, un programa de profesionalización de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como la persona con la investidura de Juez Calificador; incluyendo temas en materia de Derechos Humanos, en particular derecho a la vida, derechos de las personas privadas de su libertad, derecho a la Legalidad, derecho a la integridad



personal y el derecho al trato digno. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

33

OCTAVA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

81. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

82. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la Recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

83. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

MAP.GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO.
PRESIDENTA



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ANEXO1 RECOMENDACIÓN 10/2022 34

PROPUESTAS :

Para el debido funcionamiento de un Centro de Detención, se deben contemplar áreas especiales, así como diversas especificaciones de arquitectónicas y de diseño, además del manejo de las instalaciones. Sin ellas el Centro de Detención tenderá a pervertirse y a violar los Derechos Humanos de las y los Detenidos.

Áreas Especiales. Juez Calificador. Cuando una persona realiza conductas contrarias a las normas municipales, es la policía municipal la que debe llevarlo ante el Juez Calificador; éste ejerce su jurisdicción administrativa e impone una multa o arresto preventivo al infractor hasta por 36 horas, facultad señalada por el artículo 21 Constitucional y en los respectivos bandos o reglamentos municipales. Por ende las personas se encuentran a su disposición física y jurídica. Por lo mismo, las oficinas de el Juez Calificador deben de estar lo más cerca posible a los separos y el Juez Calificador debe tener acceso directo, en su escritorio, a las imágenes de videograbación del interior de los separos.

Guardias de Separos. - Los guardias de Separos y/o cabo de presos, requieren un lugar digno y amplio en el cual colocarse. Este lugar debe de estar junto a los separos y permitir la vigilancia directa (a ojo) de todos los separos. (Sin que ello justifique no utilizar un sistema de videograbación.) El espacio de guardia de separos debe tener un mueble tipo mostrador, en el cual el detenido entregue a los guardias sus pertenencias y que permita de hacer el inventario de las mismas.

En un lugar detrás del mostrador, que estará a resguardo de las y los guardias, debe existir un espacio para el almacenamiento de esas pertenencias. Debe preferirse que las mismas, debidamente guardadas en cajas transparentes o bolsas junto con copia del inventario, se ordenen en casillas separadas del mueble de almacenamiento. Debe evitarse el uso de otro cuarto para el almacenamiento de las pertenencias, por lo que el espacio de guardia de Separos debe ampliarse lo necesario. Todas las copias de los inventarios deben de ser firmadas por el detenido y por la o el guardia que recibió las pertenencias.

En el mismo mostrador o en lugar cercano (debe evitarse el movimiento de la persona detenida de cuarto en cuarto) deberá colocarse una cámara independiente que permita tomar la foto de la cara del detenido y almacenarla de modo electrónico. Debe haber reglas claras y estrictas sobre el almacenamiento, uso, acceso y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

eliminación de estos registros fotográficos_ especialmente en el caso de adolescentes.

35

Servicios Médicos. Una vez que la persona detenida fue registrada, fotografiada y retiradas sus pertenencias, debe ser certificada médicamente. El espacio para el examen médico debe de estar cerrado. Por lo mismo deberá contar con su propia cámara de video que en este caso, solo podrá ser revisada por la *Jueza ó Juez Calificador* a cargo de la persona detenida. El espacio médico deberá permitir la realización de las pruebas básicas para determinar la condición de la persona detenida y contar con el mobiliario adecuado, conforme a la norma oficial en la materia.

Área General.- En caso de que haya varias personas detenidas, en un área común o en un lugar cercano a las secciones antes dichas, se debe contar con un área de espera en la cual las personas detenidas puedan tomar asiento mientras llega su turno. Estas áreas deben de estar monitoreadas mediante los sistemas de videograbación.

En este lugar y momento del procesamiento de la persona detenida deberá mantenerse la separación entre hombres y mujeres así como la de adolescentes y adultos.

Información esencial para la persona detenida.- El protocolo de procesamiento de la persona detenida deberá estar colocado en letras grandes en alguna pared del recinto, de modo que el detenido conozca exactamente en qué momento del proceso de detención e ingreso a separos se encuentra. Desde el primer momento de la detención debe averiguarse si el detenido sabe leer y escribir. En caso de ser analfabeta o tenga alguna discapacidad, los guardias de separos deben de explicar al detenido el protocolo que no puede leer. En caso de alguna incapacidad visual o auditiva, el detenido debe de tener interprete.

Cada una de las secciones del área de Separos debe contar con un letrero que indique con claridad su uso, junto a cada uno de estos letreros se deben poner los elementos del protocolo que se llevan a cabo en esa área y dos listas, una de los derechos específicos de los detenidos cuando estén en esa sección y otra de las obligaciones de los funcionarios públicos que allí deben de estar.

Todos los funcionarios que estén dentro del área de separos deben portar en todo momento, en su pecho, identificación con fotografía cuyo nombre pueda ser leído de modo sencillo a tres metros de distancia



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Especificaciones Arquitectónicas y de Diseño.

1. Deben existir al menos cuatro separos, uno para varones adultos, otro para mujeres adultas; otro para varones menores y otro para mujeres adolescentes. En el caso de los adolescentes, estos espacios deben de cumplir con las especificaciones señaladas las fracciones X y XI del artículo 75, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, es decir, apartados de los adultos y espacios lúdicos de descanso y aseo exclusivamente para ellos.
2. Cada uno de los Separos y estancias para adolescentes, deben contar con Cámara de video cuyas imágenes quedan grabadas y puedan ser observadas tanto por el oficial de guardia de Separos, como por el Juez Calificador responsable de los detenidos. Se debe procurar que tanto el oficial de guardia como el Juez Calificador puedan ver de modo directo cada uno de los Separos. Esto no debe ser excusa para no colocar sistema de videograbación, pues el objeto de éste último no solo es la vigilancia, sino el registro del periodo de detención.
3. Debe preferirse la existencia de Separos individuales con las siguientes medidas mínimas: 2x3 m. Cada detenido debe contar con una plancha de concreto de 1x2 m y 40 cm de altura, en la cual pueda acostarse ó estar sentado.

En caso de que no se puedan construir Separos individuales, deberá procurarse:

- a) Que en cada separo haya un numero non de detenidos.
- b) Que en cada separo nunca haya más de cinco detenidos
- c) Que se respeten las medidas mínimas de espacio señaladas para cada individuo, así como las de las planchas para acostarse ó sentarse.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Lo anterior significa que para un separo adecuado para tres personas, las medidas del separo deberán ser, como mínimo, 5x3 metros. Para un separo adecuado para cinco personas las medidas serían de mínimo 5x5 metros.

37

Debe evitarse que las personas detenidas permanezcan de pie o que duerman en el piso durante su estancia en el separo. Si los Separos se acondicionan para albergar tres o cinco personas, deberán contar con plancha de concreto para cada uno.

- 4 La altura de un separo debe ser al menos de tres metros.
- 5 Cada separo debe contar con un sanitario ó retrete.

Este debe de ser de acero inoxidable por las siguientes causas: resistencia a golpes por parte de los detenidos e higiene (facilidad de limpieza).

En caso de no poder evitar el uso de retretes de cerámica, se recomienda cubrirlos con ladrillos y repellido a modo de protegerlos. *Se debe considerar que esta solución implica mayores gastos y complicaciones de mantenimiento.*

- 6 Debe existir medio muro y/o división que garantice privacidad del detenido al utilizar el retrete, pero evitando que esta división impida la vigilancia por parte de los guardias de separo y cámara de video. *La división no debe permitir que el cuerpo entero quede oculto.* Se sugiere que el material del muro sea completamente de concreto, debido a que la dureza de éste, evitaría que los propios detenidos los rompan y pongan en riesgo su salud y la de los demás.
7. El retrete debe contar con agua corriente. Se sugiere la instalación de sistemas automáticos de vaciado del retrete que reduzcan al máximo la tubería y palancas expuestas dentro del separo. Deben preferirse sistemas de retrete ecológicos que ahorren agua y maximicen la higiene.
8. Los detenidos deben tener acceso a papel higiénico. Si se instala un mecanismo de suministro dentro del separo debe procurarse que el mismo no pueda ser desprendido en piezas o su totalidad por los detenidos; y que su colocación no pueda provocar accidentes
9. La iluminación debe de ser suficiente para evitar accidentes e impedir estados de ansiedad en las personas detenidas. Se debe preferir la iluminación natural a la artificial. Las ventanas o tragaluces



que permitan la entrada de luz natural deben de ser suficientemente grandes para asegurar la iluminación durante el día. Las protecciones (rejas, mallas, etc.) que se pongan a estas aperturas deben de dar al exterior del separo, de modo que no puedan ser utilizadas por los detenidos para amarrar lazos o ropa de ellos, ni para sostenerse o colgarse de ellas. Se debe evitar que los marcos de estas aperturas puedan causar daño en caso de caídas, tropiezo o riña.

- 10.** Respecto de la luz artificial, esta debe colocarse fuera del separo y estar dirigida de modo indirecto hacia el interior del separo. Lo anterior evita que la lámpara (y su conexión eléctrica) puedan ser usadas por el detenido para hacerse daño a si mismo ó a otros detenidos. Aunque la estancia máxima de los detenidos de este tipo de Centros de Detención es de 36 horas, al instalar el sistema de luz artificial deben de considerarse dos necesidades en principio contradictorias:
 - a)** La luz artificial debe asegurar que el sistema de video registre de modo eficaz todas las actividades de los detenidos y de cualquier persona que ingrese al separo.
 - b)** La luz artificial debe permitir que el detenido descanse y duerma. Un sistema de luz indirecta, cuya intensidad pueda ser regulada tanto por el guardia de Separos como por el Juez Calificador responsable, permite cubrir ambas necesidades.

- 11.** El separo debe contar con ventilación apropiada para las condiciones climáticas de la zona. En zonas en las que la temperatura ambiente pueda rebasar los 32°C en el exterior, el sistema de ventilación debe ser tal que permita refrescar el interior del separo. En lugares de clima tropical o desértico, de acuerdo a las condiciones arquitectónicas de los edificios en que se coloquen los Separos, se debe preferir la instalación de sistemas de clima artificial que protejan de temperaturas extremas (calientes o frías) tanto a los detenidos como a los guardias de separos y Jueces Calificadores.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

12 Las rejas de los Separos deben diseñarse de modo que se reduzca al máximo la posibilidad de colgar de ellas lazos ó ropa con la cual los detenidos puedan hacerse daño a sí mismos o a otras personas. Se sugiere la colocación de malla de seguridad o metal desplegado rombo A 3x6 mm, de preferencia en el exterior de los Separos, de modo que reduzca la posibilidad de colgar de la reja lazos ó ropa. Lo anterior, con la finalidad de evitar que los detenidos puedan atentar contra su vida.

Igualmente, debe evitarse el uso de travesaños en la parte superior de las rejas o en su parte media.

13 Las puertas de acceso debe diseñarse para maximizar la seguridad de todas las personas involucradas. Si se usan puertas corredizas, debe procurarse que las mismas se deslicen hacia afuera del separo, de modo que al abrirse el separo no se encuentren paralelos los barrotes de la reja y la puerta. Si se usan puertas de abanico, se debe preferir las que abran hacia adentro (para evitar que los detenidos las empujen desde dentro), pero esto implica ampliar el espacio del separo que al momento de abrir la puerta no se ocupen los espacios mínimos señalados para el separo ó se propicie oportunidad para lesiones.

39

Manejo de las instalaciones:

- 1.** Debe haber aseo diario y mantenimiento constante de las instalaciones.
- 2.** Los servicios de limpieza deben realizarse en periodos regulares y sólo por personal autorizado, mismo que deberá llevar gafete con fotografía y su nombre que deberá poder leerse a tres metros de distancia. Debe llevarse un registro de la entrada de los encargados de este servicio a los Separos.
- 3.** Los cuartos para guardar los instrumentos de limpieza NO deben de estar cercanos al área de separos. Si el cuarto está en el área, deberá contar con cámara propia de video que deberá ser monitoreada por los guardias de Separos y por el Juez Calificador. (en general, debe evitarse la existencia de cuartos-bodega en áreas de detención, pues los mismos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

pueden ser utilizados para amedrentar y torturar).

40

4. Debe evitarse concentrar en un separo a más detenidos de los previstos en el diseño. Cada separo deberá tener un letrero en el cual se establezca el número máximo de ocupantes autorizado. (Este Organismo ha documentado que los guardias de Separos prefieren poner a todos los detenidos en los Separos más cercanos al área de guardias de Separos, para evitarse la molestia de moverse hacia los Separos alejados y que no pueden ver de inmediato a simple vista).
5. Cuando haya mujeres y hombres detenidos, deberá tramitarse primero (registro, entrega de pertenencias, fotografía, certificación médica) a las mujeres. Cuando haya adolescentes y adultos deberá atenderse primero a los menores. Lo anterior, salvo cuando por razones médica deba atenderse primero a un varón adulto.
6. Cuando haya detenidos en los Separos, los guardias de Separos deben de realizar un rondín cada quince minutos como mínimo y anotar en su bitácora si hay o no incidencias y cuales fueron estas. Cada tres horas, la guardia de Separos debe de reportar incidencias al Juez Calificador. El Juez Calificador deberá realizar rondín por los Separos luego de recibir ese reporte. (Debe de recordarse que el Juez Calificador ante quien el detenido ha sido puesto a disposición física para la calificación de su falta administrativa).
7. La defensa legal, los familiares ó persona de confianza del detenido y la Comisión Estatal de Derechos Humanos deben tener acceso a los detenidos. Las instalaciones de Separos deben de contar con un registro de visitas. Este Organismo debe tener acceso a cada uno de los Separos y podrá entrevistar a los detenidos.